

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN:
CT-CI/A-8-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000093318, por la que se requirió información consistente en:

“Se solicita copia en formato digital (PDF), del 1 de enero de 2017 al 23 de abril de 2018, del registro de acceso (Nombre de las personas, empresa, asunto, fecha y hora, nombre completo del personal o funcionario público que visitaron) al los siguientes inmuebles de la suprema corte de justicia de la nación:

Edificio Sede

Calle José María Pino Suárez 2, Colonia Centro de la Ciudad de México, C.P. 06060, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Edificio Alterno

Calle 16 de Septiembre 38, Colonia Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000

Edificio Bolívar

Calle Bolívar 30, Colonia Centro de la Ciudad de México, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México

Edificio Revolución

Avenida Revolución 1508, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020

Almacén Zaragoza

Calzada Ignacio Zaragoza No. 1340, Col. Juan Escutia, C.P. 09100, Delegación Iztapalapa

Canal Judicial

República del Salvador número 56, colonia Centro de la Ciudad de México, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06060

CENDI

Calle Chimalpopoca 112, colonia Centro de la Ciudad de México, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06060

5 FEBRERO

Calle Chimalpopoca 112, colonia Centro de la Ciudad de México, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06060

De ser posible, se solicita que el documento vaya firmado electrónicamente mediante el uso de su firma electrónica del responsable de la entrega.” [sic]

II. Trámite. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud para abrir el expediente UT-A/0164/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1343/2018, el treinta de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Seguridad, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le

fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Respuesta del área. En respuesta, el Director General de Seguridad, en el oficio DGS/0186/2018, de ocho de mayo del presente año, manifestó lo siguiente:

“... las personas que acuden como visitantes, adquieren la calidad de gobernados, susceptibles de garantizarles el derecho a la privacidad de sus datos personales, como lo es el nombre que constituye un dato personal que puede llevar a generar un vínculo que determine su identidad. - - - Lo anterior, permite identificar que el solo nombre y apellidos, por sí mismo o combinado permite conocer datos de una persona concreta, por estar directamente identificada, o bien, porque pueda llegar a ser identificable. - - - (...) - - - Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de confidencialidad y protección de datos personales, no es posible atender el requerimiento en los términos solicitados ya que, pertenecen al ámbito de los privado y por consecuencia información confidencial, en ese sentido no solo se requiere el nombre (que por sí mismo permite conocer datos de una persona concreta), adicionalmente se solicitan otros datos como son: empresa, asunto, fecha y hora, por lo que al combinar estos datos pudiera ser directamente identificada, o bien, pudiera llegar a ser identificable...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1530/2018, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Como se aprecia de los antecedentes, la solicitud de información se centra en el registro de acceso de las personas que visitaron los diversos inmuebles referidos en esa petición en el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al veintitrés de abril de dos mil dieciocho, con los datos del nombre de las personas,

empresa, asunto, fecha y hora, nombre completo del personal o funcionario público que visitaron.

En respuesta, como se vio, el Director General de Seguridad, señaló que no era posible atender el requerimiento en los términos solicitados ya que los datos pertenecen al ámbito de lo privado y por consecuencia se trataba de información confidencial, por lo que ahora corresponde validar o no dicha determinación.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

A. Bajo esa premisa, de lo referido por el área, se estima que efectivamente, la información relativa a los nombres de las personas visitantes, comprenden datos personales, que de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General², y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

² **“Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas³, se deben clasificar como confidenciales, pues esos datos son concernientes a personas físicas que se pueden relacionar con otros, y así generar un vínculo que los harían identificables; por tanto, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de las personas.

Cabe resaltar que a la misma conclusión llegó este órgano colegiado al resolver la clasificación de información CT-CI/A-1-2016, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, donde se afirmó que *“la difusión de la información consistente en el registro de visitas a este Alto Tribunal (...) constituyen información confidencial en tanto que se refiere a datos personales que se encuentran tutelados por el derecho a la privacidad de los ciudadanos que libremente deciden ingresar a un inmueble en el que esencialmente se presta el servicio de administración de justicia. En efecto, más allá del fin al que se encuentre destinado el referido inmueble, debe tomarse en cuenta que otorgar el acceso a la información solicitada implicaría hacer del conocimiento público un dato que permite identificar la ubicación de una persona en un lugar y fecha específico, información que debe estimarse relacionada con una decisión propia de aquélla y que pertenece a su ámbito reservado y tutelado constitucionalmente por lo que, tal como lo determinó el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal en el precedente antes referido, se trata de información respecto de la*

³ **“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;..”

cual sus titulares tienen la expectativa de que no se hará del dominio público en tanto no otorgue su consentimiento para su difusión”⁴.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia, **confirma** la clasificación de información confidencial determinada por el Director General de Seguridad, en lo que corresponde a la información relativa a los nombres de las personas visitantes de los diversos inmuebles de este Alto Tribunal en el periodo establecido en la petición.

B. Por otra parte, a diferencia de lo referido por el área, este Comité de Transparencia desestima que, en principio, los datos distintos al nombre y apellidos de los visitantes, como pudieran ser, la empresa, asunto, fecha y hora, pero sobre todo nombre completo del personal o funcionario público visitado del registro de asistentes, tengan el carácter de confidencial.

Esto porque, la determinación de confidencialidad y por ende la protección de información no debe efectuarse desde parámetros generales, sino en atención a cada caso concreto y conforme al grado con que se pudiere identificar a la persona y le generan afectación.

Así, como se ha venido señalando, los datos personales comprenden aquella información que identifique o haga identificable a

⁴ *En esa resolución, se citó la determinación emitida el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por el Comité Especializado de Ministros en el recursos de revisión 2/2014, donde se determinó la protección de los nombres de los asistentes al Diplomado sobre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México Desde la Perspectiva Constitucional, impartido del veintidós de marzo al cinco de septiembre de dos mil once en la Casa de la Cultura de este Alto Tribunal ubicada en la ciudad de Toluca, Estado de México, en la medida en que se trataba de nombres relacionados con una actividad académica “porque las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos” aunado a que no existía un consentimiento expreso o tácito para la divulgación de esa información.*

la persona, que por principio de cuentas, corresponde a la persona visitante, teniendo que, desde una dimensión global, con la revelación de los datos de la empresa, asunto, fecha y hora, así como nombre completo del personal o funcionario público visitado no se evidencia ello.

Lo anterior, porque, por una parte, la revelación única y exclusiva de los datos referidos, comprendería la disociación de la información, de modo que no permitiría, en principio, la identificación de la persona asistente, y por el contrario daría cuenta de la atención que se da al público por parte de los servidores públicos del Alto Tribunal como parte de sus funciones y/o actividades.

Por otra parte, se tiene como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que esa Dirección General de Seguridad al responder la solicitud que fue objeto de estudio en la clasificación de información CT-CI/A-1-2015, resuelta el veinte de enero de dos mil dieciséis, determinó que el registro o libro de visitas, citas, entrevistas y/o audiencias llevadas a cabo con diversos Ministros era parcialmente pública, debiendo protegerse solamente el dato del nombre de la persona visitante, precedente en el cual este órgano colegiado confirmó dicha clasificación y requirió por la entrega de la versión pública.

En consecuencia, en lo que a este respecto corresponde, este Comité de Transparencia **revoca** la clasificación global de información confidencial realizada por el Director General de Seguridad, distinta del nombre de los asistentes, que en principio comprenden los datos de la empresa, asunto, fecha y hora, y nombre completo del personal o funcionario público visitado del registro de visitantes.

No obstante lo anterior, este órgano colegiado, partiendo de la base de que, como fue objeto de pronunciamiento en la clasificación CT-CI/A-1-2015, *“no se advierte alguna disposición específica sobre cómo se debe llevar el registro de los visitantes que acuden a los diversos edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, qué datos debe incluir ese registro”*, estima que pudiere existir la posibilidad de casos concretos, según los distintos esquemas de registros, atendiendo a la naturaleza de las funciones que se realizan en los diversos edificios de este Alto Tribunal⁵, que den lugar a la necesidad de una protección mayor; sobre todo, en aquellos supuestos en que la información revele datos privados de los visitados, ajenos a sus funciones públicas.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo segundo, de la Ley General⁶ y 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales⁷, se **requiere** al Director General de Seguridad, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, realice las acciones necesarias para que, en su caso obtenga la información⁸, y con ello, **cotice** a la Unidad General de Transparencia, la reproducción y elaboración de la versión pública de

⁵ Cabe citar como ejemplo al Centro de Desarrollo Infantil “CENDI”, que tiene la particular función de dar atención a los hijos e hijas de los servidores públicos, lo que podría incidir en los datos de los registros.

⁶ **“Artículo 134.** (...).

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...”

⁷ **“Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”

⁸ *Ello en tanto que, en las gestiones de la solicitud objeto de estudio en la clasificación CT-CI/A-1-2015, dicha área obtuvo información en coordinación técnica con la Dirección General de Tecnologías de la Información.*

los registros requeridos, ello en tanto que se pidió la información en formato "PDF", a su vez, dicha Unidad deberá comunicar a la persona solicitante el costo de reproducción. Posteriormente, de realizarse el pago respectivo, las versiones públicas deberán ser remitidas a la Secretaría de este Comité para la valoración o aprobación por parte de este órgano colegiado.

Cabe precisar que en lo que corresponde a la versión pública, deberá cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁹, así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda en la que deberá obrar la firma del Titular de la Dirección General de Seguridad en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁹ **"Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública."

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información conforme a lo establecido en el considerando II, inciso A, de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de información según se expuso en el considerando II, inciso B, de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere al Director General de Seguridad y al Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en términos de lo referido en la parte final de esta determinación.

Notifíquese al solicitante y a las instancias.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CI/A-8-/2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. CONSTE.-